

 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p><b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b></p>	 <p><b>Gobernación de Norte de Santander</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p><b>Código: F-DE-PE05-03</b> <b>Versión: 04</b></p>	<p><b>COMUNICACION EXTERNA</b></p>	<p><b>Página 1 de 1</b></p>

San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCION No. 5522 DEL 21-12-2023 P.A.S. No. 021 - 2021**

**INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **PERFUMERIA VALENTINO** representada legalmente por el / la señor (a) **MAHIYER ARLEY RINCON RINCON**, identificado (a) con NIT **1090401894-7**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 5522** de fecha 21 de diciembre de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"** expediente P.A.S. 021 - 2021, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **once (11)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
PERFUMERIA VALENTINO	1090401894-7	RESOLUCION 5522 DEL 21-12-2023	021- 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

  
**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**  
 Control de Medicamentos  
 Coordinador IVC Medicamentos

P/Martha Cáceres  
R/Amilcar Márquez



IDS INSTITUTO &lt;medicamentosnorte@gmail.com&gt;

## NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 5522 DEL 21-12-2023 PAS 021-2021 PERFUMERIA VALENTINO

1 mensaje

IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>  
Para: mahiyerincon@outlook.com

29 de febrero de 2024, 5:49 p.m.

San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024

### NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 5522 DEL 21-12-2023 P.A.S. No. 021 - 2021

#### INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **PERFUMERIA VALENTINO** representada legalmente por el / la señor (a) **MAHIYER ARLEY RINCON RINCON**, identificado (a) con NIT **1090401894-7**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 5522** de fecha 21 de diciembre de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 021 - 2021**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **once** (11) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,





AMILCAR MARQUEZ ROJAS  
Control de Medicamentos  
5892105 ext 130 - 3112133711

#### 2 archivos adjuntos

 **NOTIFICACION POR AVISO RES 5522 DEL 21-12-2023.pdf**  
79K

 **RESOLUCION 5522 DEL 21-12-2023.pdf**  
3032K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBIERNO Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Radicado: PAS 021 - 2021  
Nombre Del Establecimiento: PERFUMERÍA VALENTINO  
Representante Legal y/o propietario: MAHIYER ARLEY RINCON RINCON  
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE  
SANTANDER, “IDS”**

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, y conforme a la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir el “Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

**I. ANTECEDENTES**



**1. DE LOS HECHOS**

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento farmacéutico PERFUMERÍA VALENTINO, ubicado en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, se toma la medida sanitaria de seguridad según Acta No. NGJS0070 de fecha 3 de Junio de 2021, por la tenencia tenencia y comercialización de sustancias de uso terapéutico en establecimiento no autorizado para el reenviase y reempaque de materias primas.

**2. DE LA IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR**

MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, propietario del establecimiento denominado PERFUMERÍA VALENTINO, con dirección para correspondencia y notificación en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Teléfono 3017080768, correo electrónico [mahiyerincon@outlook.com](mailto:mahiyerincon@outlook.com).



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**

( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

### 3. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que, mediante Resolución 2502 del 14 de Julio de 2021, el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 021-2021, en contra de MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, propietario del establecimiento denominado PERFUMERÍA VALENTINO ubicado en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, donde se evidencio la tenencia y comercialización de sustancias de uso terapéutico en establecimiento no autorizado para el reenvase y reempaque de materias primas, según Acta de Verificación de Requerimientos a Establecimientos Farmacéuticos, Servicios Farmacéuticos u Otros Establecimientos de Comercio N° NGJS0070 de fecha 3 de Junio de 2021.

### 4. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 2219 del 17 de Junio de 2022, el Director del Instituto Departamental de Salud formulo cargos a MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, propietario del establecimiento PERFUMERÍA VALENTINO ubicado en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio de Cúcuta, N. de S. Formulándose el siguiente CARGO:



**CARGO:** Al señor MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, en calidad de propietario del establecimiento denominado PERFUMERÍA VALENTINO ubicada en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio Cúcuta, Departamento Norte de Santander, por la tenencia y comercialización de sustancias de uso terapéutico en establecimiento no autorizado para el reenvase y reempaque de materias primas, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en Resolución 243630 de 1999 y título I capítulo IV numeral 2.2 literal J de la Resolución 1403 de 2007.

### 5. DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado de acuerdo a los términos establecidos en el CPACA, el investigado No presento escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud.

### 6. DEL PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 11</p>

**RESOLUCION N°** 5522  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal mediante Auto de fecha 5 de Julio de 2023, se prescindió de la etapa probatoria por observar que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que con los elementos probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada, por lo que se corrió traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

**7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presento alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia del Instituto**



El Decreto 677 del 26 de Abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...

*43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.*

*En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción,*



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

*expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES**

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

**2.1** Constitución Nacional de 1991 Artículo 49

**2.2** Ley 1437 de 2011

**2.3** Resolución 1229 de 2013. Artículo 4 numeral 1° y 2°, Artículo 5 y Art. 11 numeral 1.1 literal C y numeral 4 Art. 28



**2.4** Resolución 243630 del 1999. Artículo 1°, 2° y 3°

**ARTICULO 1o.** *Acoger el concepto de Droga Blanca, mencionado en la parte motiva, la cual no necesita de Registro Sanitario para su comercialización y aceptar con la denominación de Materias Primas productos tales como: Acido Acético, Amoniaco, Formol, Agua de Rosas, Sal Nitro, Sulfato de Cobre, Blanco de Zinc, Sulfato de Soda, Sal Bigúa, Azul de Metileno, Aceite de Almendras, Aceite de Manzanilla, Aceite Mineral, Acido Bórico, Alumbre en Barra o en Pasta, Azufre, Bicarbonato de Sodio, Bórax, Glicerina Pura, Sal de Nitro, Sulfato de Magnesio, Storaque, Vaselina Pura y otros.*

**PARAGRAFO.** *No obstante, estos productos en el proceso de elaboración, semielaboración, envase, etc., deben cumplir las condiciones higiénico-técnicaslocativas, que serán vigiladas por el Instituto.*

**ARTICULO 2o.** *Los productos mencionados anteriormente que se expendan con forma farmacéutica dosificada y con indicaciones terapéuticas, serán considerados Medicamentos y así se tramitará su Registro Sanitario.*



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p><b>GOBERNACION</b> Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

**ARTICULO 3o.** Para efecto de la expedición del Registro Sanitario, los productos denominados oficiales tales como: Alcohol Yodado, Yodo, Solución Tópica de Yodo, Solución Fuerte de Yodo, Tintura de Yodo, Tintura Fuerte de Yodo, Tintura de Thimerosal, Thimerosal Solución Tópica, Tintura de Benjuí, Glicerina carbonatada y Aceite de Ricino, serán clasificados como Varios, con base en lo analizado por la Comisión Revisora en septiembre de 1999.

**2.5 RESOLUCIÓN 1403 DE 2007**

**TÍTULO I CONDICIONES ESENCIALES DEL SERVICIO FARMACÉUTICO**

**CAPÍTULO IV**

**Numeral 2.2 Áreas.** Los Depósitos de Drogas deberán contar básicamente con las siguientes áreas:

(...)

**j) Área independiente de reenvase de materia prima en caso de realizarlo.**



*Negrillas y cursiva fuera de texto original*

**3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA DECIDIR**

Que, es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impuso la medida sanitaria de seguridad Acta NGJS 0070 de fecha 3 de Junio de 2021, sin que el investigado presentara las razones justificativas que lo exime de su responsabilidad administrativa. Toda vez que debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad sanitaria con el fin de evitar poner en riesgo a la comunidad usuaria de su establecimiento tal como se evidencio en el caso de marras.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por la cual puede solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretenda hacer valer dentro del caso en comento.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACIÓN</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 6 de 11</p>

5522  
**RESOLUCION N°** \_\_\_\_\_

( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Observando la foliatura obrante dentro del expediente, se puede inferir que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud. que los cargos que se le formularon están plenamente tipificados y no generan ninguna duda, esto es la tenencia de productos farmacéuticos marcados con la leyenda de Uso Institucional, cargo que en ningún momento ha sido desvirtuado por el sancionado ni mucho menos ha aportado material probatorio que nos permita inferir que actuó dentro de la normatividad legal y en segundo lugar porque se le han respetado todas las garantías constitucionales y los estados procesales para que aporte las pruebas que considere necesarias para refutar el cargo formulado, situación que hasta el momento no se ha presentado.

Ahora bien, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad que no es otra cosa diferente que la conformidad que debe existir entre la sanción a imponer y la magnitud de los hechos que la originaron, aunado a la ausencia de condiciones agravantes y si el beneficio de la causal atenuante de no ser reincidente en infracciones sanitarias, sin dejar de observar que su conducta constituye un hecho atentatorio de la salud de las personas y una violación a la prestación integral, eficaz y eficiente de este derecho fundamental.

Que, agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado viola lo prescrito en la Resolución 243630 de 1999 y Título I Capítulo IV Numeral 2.2 literal J de la Resolución 1403 de 2007, y demás normas citadas anteriormente.

**4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:



**Artículo 2.5.1.7.6 Sanciones.** *Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.*

Que, el Artículo 577 de Ley 9 de 1979, señala:

**Artículo 577°.-** *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*





 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p><b>GOBIERNO</b> Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 7 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**

( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**



- a. Amonestación;
- b. multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- C. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACIÓN</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 8 de 11</p>

RESOLUCION N° 5522  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Así, en relación con el criterio 1, que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el Acta de Verificación de Requerimientos a Establecimientos Farmacéuticos, Servicios Farmacéuticos u Otros Establecimientos de Comercio NGJS 0070 de fecha 3 de Junio de 2021, por la tenencia y comercialización de sustancias de uso terapéutico en establecimiento no autorizado para el reenviase y reempaque de materias primas.

En lo que tiene que ver con el criterio 2, consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.



Frente al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado PERFUMERÍA VALENTINO, no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia, por la tenencia y comercialización de sustancias de uso terapéutico en establecimiento no autorizado para el reenviase y reempaque de materias primas, infringiendo la normatividad sanitaria dispuesto en la Resolución 243630 de 1999 y Título I Capítulo IV Numeral 2.2 literal J de la Resolución 1403 de 2007.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, así mismo el investigado no presentó descargos en el término procesal de presentarlos.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 9 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**

( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”* En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 1° y 6° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho al señor MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, en calidad de propietaria del establecimiento PERFUMERÍA VALENTINO, consiste en una multa equivalente a CINCUENTA (50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

La imposición de multas teniendo en cuenta Unidades de Valor Tributario, obedece a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en la cual se ordena que toda multa que se imponga por parte de los distintos entes del orden administrativo deberá ser expresada en UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACIÓN</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 10 de 11</p>

RESOLUCION N° 5522  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE** responsable de infringir la normatividad sanitaria al señor MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, en calidad de propietario del establecimiento PERFUMERÍA VALENTINO, ubicado en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE** al señor MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, medida sancionatoria de MULTA, equivalente a CINCUENTA (50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

**Parágrafo Primero:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del “INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD”, CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

**Parágrafo Segundo:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor MAHIYER ARLEY RINCON RINCON, identificado con cedula de ciudadanía 1090401894, en calidad de propietario del establecimiento PERFUMERÍA VALENTINO, con dirección para correspondencia y notificación en la Calle 9 No. 2-17, Barrio Latino, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 11 de 11</p>

**RESOLUCION N° 5522**  
( 21 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE  
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta,

21 DIC 2023



**CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**  
**DIRECTOR**

Proyectó: José Meléndez  
Elaboró: Aníbal Márquez  
Revisó: José Trinidad Uribe Navarro  
Revisó: Asesor Jurídico Dirección

